



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de mayo de dos mil veintidós.

PROCESO	VERBAL Nro. 010
DEMANDANTE	Margarita María Vasco Valencia
DEMANDADO	Juan Guillermo Hernández Ortiz
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00169-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 082 DE 2022
DECISIÓN	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Se procede a dictar sentencia, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA**, frente al señor **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, la cual se sustenta en unos términos similares a los siguientes,

HECHOS:

Se afirma que los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 30 de abril de 1994, el cual fue registrado en la Notaría Decima del Círculo de Medellín, bajo el Serial Nro. 1717854. Se afirma igualmente, que durante la vida matrimonial se procrearon dos hijas, a la fecha mayores de edad, y que la Sociedad Conyugal que surgió entre los esposos por el hecho del matrimonio, aún se encuentra vigente.

Que los señores MARGARITA MARIA y JUAN GUILLERMO han incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, toda vez que han transcurrido más de siete (07) años de encontrarse separados de hecho, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ambos.

Basados en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

PRETENSIONES:

PRIMERO.- Que se declare la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., es decir, por estar separados de cuerpo por más de dos (2) años.

SEGUNDO.- Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre los conyuges, y ordenar su liquidación por los medios establecidos en la Ley.

TERCERO.- Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges, tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTO.- Oficiar a la Notaría Decima del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que se hagan las respectivas anotaciones.

QUINTO.- Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

DEL TRÁMITE ADELANTADO:

La demanda fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2021, proveído en el cual se dispuso imprimirle a la misma el trámite del proceso Verbal, correrle traslado del libelo introductor al demandado y reconocer personería al apoderado judicial designado por la demandante.

Con posterioridad a la notificación del demandado, más exactamente el día 04 de abril del presente año, las partes remiten un escrito en el cual acuerdan dar por terminado este trámite por la vía del mutuo acuerdo, y realizan además las siguientes manifestaciones.

“PRIMERO: SITUACION PERSONAL DE LAS PARTES PROCESALES

1.1 MATRIMONIO: Los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, contrajeron matrimonio católico el día 30 de abril de 1994, vinculo registrado e inscrito bajo el indicativo 1717854, ante la Notaria Decima de Medellín-Antioquia, de fecha 15 de junio de 1995.

La última vez que los esposos **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ** compartieron techo, mesa y lecho, fue en el

año 2013, teniendo como domicilio la ciudad de Medellín-Antioquia en la siguiente dirección: Calle 91 A 70 A 19.

1.2 RESIDENCIA: Acordaron, además, que cada uno de los cónyuges, decidirá de manera autónoma su lugar de residencia, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno tenga injerencia en la constitución de este, ni interfiera en la decisión ni vida personal del otro.

1.3 SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno de los cónyuges, responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, sin que ninguno adeude alimentos al otro, por quedar con plena capacidad para su propio sostenimiento.

1.4 RESPETO MUTUO: Ambos cónyuges se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y sociales, con respecto a sus propias familias, trabajo, círculo social, etc.

1.5 HIJOS EN COMUN:

MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ reconocen que concibieron una hija a quien llamaron: SARA HERNANDEZ VASCO, nacida el día 21 de abril de 1997 en Bello-Antioquia, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Primera de Bello-Antioquia, bajo el Nro. 25787079; quien en la actualidad tiene 24 años.

MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ reconocen que concibieron una hija a quien llamaron: MARIA ISABEL HERNANDEZ VASCO, nacida el día 29 de agosto de 1994 en Bello-Antioquia, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Segunda de Bello-Antioquia, bajo el Nro. 21117837; quien en la actualidad tiene 27 años.

1.6 ESTADO DE GRAVIDEZ: La **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

1.7 Dado que las partes procesales, han tenido siempre diferencias insubsanables, y no conviven bajo el mismo techo desde el año 2013, de **MUTUO CONSENTIMIENTO**, han decidido, poner fin a su vínculo matrimonial, solicitando se decrete además la Disolución y posterior liquidación de la Sociedad Conyugal habida entre las partes mediante esta acción legal.

1.8 MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ desean que cesen todos los efectos civiles que nacieron como efecto de su matrimonio católico. **ACUERDO-CONCILIACION ENTRE MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**

SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

2.1 En la sociedad conyugal conformada por los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, debido a su vínculo católico, existieron bienes muebles e inmuebles, los que serán determinados de mutuo acuerdo entre los mismos, ante Notaria Publica o a continuación del presente proceso, ante el Juzgado de conocimiento.

2.2 Las partes durante su matrimonio adquirieron entre otros el 100% del bien inmueble ubicado en la Av. 37B Nro. 45-06 (101) Primer piso apto, Bello-Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5239462. de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín y ficha catastral No. 0881001024002300002000100001.

2.3 El presente acuerdo, constituye ley para las partes, es de estricto cumplimiento, por lo tanto, el incumplimiento por cualquiera de los comparecientes genera las acciones legales correspondientes

CUARTO – ACUERDOS, COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

1.- Las partes expresan y ratifican, con el presente documento, el acuerdo al que llegaron en cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal habida entre las partes.

2.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los mismos, se efectivizará bien ante Notaria Publica de la ciudad de Medellín, o se hará a continuación del presente proceso ante el Juzgado de conocimiento, donde se presentarán los correspondientes INVENTARIOS Y AVALUOS y el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, incluyendo los activos y pasivos para que sea aprobado de plano por el titular del Despacho, al momento de proferir la sentencia anticipada tal como se solicita.

QUINTO: PRETENSIONES

Primera: Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, de los cónyuges **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, contraído el día 30 de abril de 1994, en la Parroquia San Fernando Rey, de Medellín-Antioquia, vinculo registrado e inscrito bajo el indicativo 1717854, ante la Notaria Decima de Medellín-Antioquia, de fecha 15 de junio de 1995, mediante trámite de mutuo acuerdo, conforme lo consagra el artículo 154 del C.C. Numeral 9 y Ley 25 de 1.992 Numeral 9 del artículo 6 de la citada ley.

Segunda: Que, como consecuencia de tal decreto, cese la obligación de vivir bajo el mismo techo. **ACUERDO-CONCILIACION ENTRE MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**

Tercera: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes, tal como lo solicitan de mutuo acuerdo, mediante el presente documento.

Cuarta: Que, por la ley Civil, los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA y JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, pueden volver a contraer nupcias.

Quinta: Que cada uno de los cónyuges, se compromete a velar por su propia subsistencia, sin que ninguno adeude alimentos al otro, por quedar con bienes de fortuna y carreras profesionales suficientes para su sustento.

Sexta: Que se decrete que los cónyuges tuvieron su domicilio común anterior en Medellín-Antioquia, pudiendo conservar sus residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Séptima: Oficiar a la Notaria Decima del Círculo de Medellín, para lo de ley.

Octava: Decretar sentencia anticipada de conformidad lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 446 de 1998 y el 342 del C.G.P., modificado por el numeral 162 del artículo 1 del decreto 2282 de 11989 en concordancia con los artículos 278 y 312 del C.G.P.

Novena: Que, una vez aprobado el presente acuerdo, se ordene a costa de los interesados la expedición de las copias de la sentencia en la que se aprueba el acuerdo celebrado.

Decima: Las demás previsiones que a bien tenga hacer su señoría.

Decima primera: Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria favorables para que se dicte sentencia de plano.

Decima segunda: Coadyuva el presente acuerdo las partes procesales quienes leyeron en su integridad el contenido del presente acuerdo, lo suscriben por estar conforme con lo estipulado en el mismo."

Con base en el acuerdo al que han arribado los cónyuges, se pasa a dictar la sentencia respectiva, lo que se hace conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene en primer término que los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se tienen cumplidos, traducidos en competencia del Juez de familia dada la naturaleza del asunto, y el domicilio de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y capacidad procesal, interviniendo

con apoderado judicial idóneo, además de demanda en forma y sin que a este momento procesal se advierta irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

Tanto por activa como por pasiva se da la legitimación en la causa, demostrada con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Decima del Círculo de Medellín, constando la unión matrimonial entre los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA** y **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, ostentando la calidad de cónyuges.

Prescribe el artículo 113 del Código civil, que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, y el art 176 ibídem, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 9º, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, de asistencia mutua y cohabitación.

Las causales consagradas en la Ley para poner fin al vínculo matrimonial son aquellas a las que se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar, las cuales se aplica tanto al matrimonio religioso como al matrimonio civil, para obtener la cesación de los efectos civiles para los matrimonios de fuente religiosa y de aquellos derivados del rito civil. Ellas se dividen en causales subjetivas y causales objetivas, y dependiendo de las que se invoquen en el respectivo trámite; tanto la doctrina como la jurisprudencia los llama divorcio remedio o divorcio sanción. La causal aquí invocada es una causal objetiva, es decir, que, para sacar adelante la pretensión, basta que la misma se pruebe

Es el propio constituyente el que determina que el matrimonio puede ser disuelto por causa diferente a la muerte de uno de los contrayentes, pues mírese como el artículo 42 de nuestra carta fundamental, que aunque erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en su texto también se refiere, concretamente en sus incisos 8º y 9º, a aspectos como: "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil."- "Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley".

El divorcio, así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, (el socorro, la ayuda mutua, la felicidad) sin necesidad que se tenga que dar a conocer al Juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (artículos 15 y 42 de nuestra Carta Política), y por qué no decirlo en mucho sino en todos los casos la paz social (artículo 95 ibídem.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Pero si bien es cierto, que al Legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir la familia, tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, a los que hace alusión los artículos 13 y 16, en su orden, de la Constitución Política, facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos (2) años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno de ellos no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

Ahora bien, el artículo 388, numeral 2, inciso 2º, de la Ley 1564 de 2012, faculta al juez para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, no se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos; a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes; a la patria potestad sobre éstos; al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso, pues los

hijos procreados dentro de dicha unión, en la actualidad, cuentan con la mayoría de edad.

Con relación al acuerdo al que llegaron los signatarios con respecto a sus residencias, realmente no hay lugar a pronunciarse sobre ello, por cuanto al disolverse el vínculo del matrimonio con el divorcio cesan todas las obligaciones que por ley se establecen entre los cónyuges, salvo las alimentarias cuando así lo convengan. Vale recordar que a la iglesia le compete como potestad jurisdiccional frente al contrato matrimonial lo relativo a la constitución del vínculo y su validez, mientras al Estado como potestad jurisdiccional le corresponde determinar los derechos y deberes de los casados dentro de la sociedad y el Estado, cesar los efectos civiles, la separación de bienes y de cuerpos (artículo 12 Ley 25 de 1992).

El Profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra “La Ley de Divorcio, Implicaciones Procésales”, recomienda insistentemente su práctica, si se tiene en cuenta que el proceso contencioso en nada favorece a la familia, mientras que en la separación o divorcio de mutuo acuerdo las partes pacíficamente definen su situación y la prole queda asegurada en los aspectos económicos y personales, al igual que el estado en que queda la sociedad conyugal, como únicos condicionantes al acuerdo.

Retomando el asunto que concita la atención del despacho, ya que fueron las partes las que voluntariamente acordaron y solicitaron el divorcio de mutuo acuerdo, se da la hipótesis prevista en el artículo 388 arriba citado, que le otorga esas facultades al Juez de dictar sentencia de plano en el presente proceso, al encontrarse el acuerdo presentado, a su consideración, ajustado al derecho sustancial.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **MARGARITA MARIA VASCO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **21.424.915** y **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ** identificado con cédula de

Ciudadanía Nro. **98.577.630**, celebrado el día 30 de abril de 1994 en la Parroquia de San Fernando Rey, con la advertencia de que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por la vía notarial.

TERCERO.- APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a sus obligaciones recíprocas, con la aclaración hecha en la parte motiva de esta providencia en lo que atañe a la residencia de los mismos.

CUARTO.- INSCRIBIR esta sentencia en registro civil de matrimonios de la Notaría Decima del Círculo de Medellín, obrante en el Indicativo Serial Nro. 1717854, en el libro de varios, y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO.- INDICAR que no existe condena alguna, por concepto de costas.

SEXTO.- Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA, identificado con c.c. Nro. 43.545.556 y portadora de la T.P. Nro. 94.096 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becdc30746cd5a1db8e60e050f0e431576128749f4a0329d7fedd7f5b02d94f8**

Documento generado en 02/05/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>